INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de noviembre de 2.020. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2020 – 306**, de WILLIAM CARDONA LOAIZA contra MARTA CARMEN LUCÍA ROMERO CASTAÑEDA Y OTRO, informando que el término para subsanar corrió entre el 8 y el 15 de octubre de 2.020, y se aportó corrección en término (fls. 69 a 107).

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, por haberse subsanado en término las deficiencias anotadas en proveído del 6 de octubre pasado (f. 67), y así reunir la demanda los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **CARLOS ALBERTO LEAL JIMÉNEZ**, portador de la T. P. 140.782 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante Sr. **WILLIAM CARDONA LOAIZA**, identificado con la C.C. 10.241.379, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 106-107).

ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de los señores MARTA CARMEN LUCÍA ROMERO CASTAÑEDA y DANNY JORGE ANTHONY ROMERO CASTAÑEDA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. ROSA LUCÍA CASTAÑEDA DE ROMERO.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia de la demanda.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para efecto de la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. Rosa Lucía Castañeda De Romero, se dispondrá el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y designar como curador ad litem de la lista de auxiliares de éste Juzgado, al Dr. JHONATAN BUITRAGO, portador de la T.P. 325.982,(cel: 3106290110), a quien se le señalan como gastos únicos y definitivos de la gestión encomendada, la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) mcte., a cargo de la parte actora, que deberán ser cancelados dentro

de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 363 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado del demandante presentó a folio 94 *"petición cautelar previa"* a recaer sobre los demandados, con fundamento al cúmulo de obligaciones insolutas, y solicita se conceda a favor del demandante el "*DERECHO DE RETENCIÓN*" de un bien inmueble; por lo que, para resolver, se considera:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de las obligaciones que se pudiesen imponer en la sentencia.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones, puede imponerse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: *(i)* que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, *(ii)* cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y *(iii)* cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; sin embargo, se hace preciso señalar que, en cualquiera de esas hipótesis, la parte interesada en la medida cautelar tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente, que están ocurriendo esos hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda atender el pago de una condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones económicas.

No obstante, en el caso concreto, resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que expresamente consagra la norma procesal referida es que se ordene constituir una caución judicial, circunstancia muy diferente a lo pretendido por el apoderado. Adicional a lo anterior, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de las demandadas tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones que se impongan, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda establecer que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten.

Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILLIAM CARDONA LOAIZA** en contra de los Sres. **MARTA CARMEN LUCÍA ROMERO CASTAÑEDA** y **DANNY JORGE ANTHONY ROMERO CASTAÑEDA**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. ROSA LUCÍA CASTAÑEDA DE ROMERO, según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de los demandados.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. Rosa Lucía Castañeda De Romero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y designar como curador ad litem al Dr. JHONATAN BUITRAGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de este Juzgado.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 150 de fecha 10/11/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM